



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0572-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción V del artículo 9 y el inciso c) del artículo 4; así como se adicionan un segundo párrafo al artículo 3 recorriéndose el actual segundo párrafo al tercero; los incisos d) y e) y la fracción II bis al artículo 4; la fracción XIII bis al artículo 9; la fracción I bis al artículo 12; el artículo 12 bis; la fracción IV bis al artículo 14; así como los capítulos X y XI de la Ley de Asistencia Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Javier Lamarque Cano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir a las mujeres cuidadoras dentro de la Ley de Asistencia Social y crear el Padrón de Mujeres Cuidadoras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 4.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	DECRETO
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción V del Artículo 9 y el inciso c) del Artículo 4; así como se adicionan un segundo párrafo al Artículo 3 recorriéndose el actual segundo párrafo al tercero; los incisos d) y e) y la fracción II Bis al Artículo 4; la fracción XIII Bis al Artículo 9; la fracción I Bis al Artículo 12; el Artículo 12 Bis; la fracción IV Bis al Artículo 14; así como los Capítulos X y XI, todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 3.-</p> <p>De igual forma, aquellas acciones que permitan a las mujeres cuidadoras en estado indefensión o desventaja socioeconómica, mejorar su condición económica, mediante apoyos económicos de</p>

<p>...</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>....</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p> <p>a) a la m) ...</p> <p>...</p> <p>II. Las mujeres:</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.</p>	<p>asistencia social, y; adquirir conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas en el cuidado de las personas con dependencia severa o gran dependencia fisiológica, patológica o ambas.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social</p> <p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>....</p> <p>I. ...</p> <p>a) a m) ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a b) ...;</p> <p>c) En situación de explotación, incluyendo la sexual,</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No tiene correlativo

III. a la XII. ...

Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la

d) En situación de indefensión o desventaja socioeconómica, y

e) Que asumen el rol de cuidadora.

II Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Rol de cuidadora, a la función que realiza la mujer para el cuidado de personas con dependencia severa o gran dependencia, derivada de una discapacidad, enfermedad fisiológica o algún otro tipo de patologías y, que tienen parentesco directo con ella, por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado.

b) Mujer cuidadora, a la mujer que asume el rol de cuidadora que:

i. Cuento con edad de 18 años y más;

ii. Que tengan un ingreso igual o inferior a la línea de pobreza definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); y

iii. Destine al menos cuatro horas de su tiempo diario a realizar esta actividad.

II. al XII. ...

Artículo 9.-

asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. al IV. ...

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

VI a la XIII. ...

No tiene correlativo

XIV. y XV. ...

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. ...

No tiene correlativo

II a XIV. ...

I. al IV. ...

III. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos **y, brindar instrucción y adiestramiento a mujeres cuidadoras** en la materia;

IV. a XIII. ...

XIII Bis. Coordinar, integrar, sistematizar, supervisar y actualizar de manera semestral un Padrón de Mujeres Cuidadoras;

XIV. y XV. ...

Artículo 12.- ...

I. ...

I Bis. La instrucción y adiestramiento en el cuidado de personas con dependencia fisiológica y otras patologías, en grado severo o de gran dependencia, dirigido a las mujeres cuidadoras;

II. al XIV. ...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 14.- Son facultades de la Federación en materia de asistencia social:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 12 Bis.- Se entiende como apoyo económico de asistencia social a la subvención directa que el Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, otorga a mujeres cuidadoras que se encuentran registradas en el Padrón de Mujeres Cuidadoras, consistente en el cincuenta por ciento del Salario Mínimo General Vigente para todo el país y su correspondiente para la Zona Libre de la Frontera Norte.</p> <p>Este apoyo económico de asistencia social será de carácter temporal, el cual estará sujeto al término del cuidado de la persona dependiente, debiendo la interesada justificar de manera semestral su condición de mujer cuidadora mediante constancia de las condiciones de dependencia del individuo a su cuidado, expedida por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. La integración, coordinación y ejecución del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras y, del Padrón de Mujeres Cuidadoras;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo X Secretaría de Salud</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No tiene correlativo

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con el objeto de promover un entorno de bienestar y, contribuir a cerrar las brechas de desigualdad económicas, sociales, culturales y de género de las mujeres cuidadoras, tendrá las siguientes funciones en materia de asistencia social para este sector poblacional:

Integrar el Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras, conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, a los Artículos 17 Bis fracción III, 39 fracciones I, VII, VIII, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal;

I. Diseñar el Programa Nacional de Asistencia Social con el objetivo fundamental de:

a) Planear, organizar y llevar a cabo acciones de adiestramiento e instrucción dirigidos a las mujeres cuidadoras, relacionados con el cuidado de personas dependientes, como se establece en el Artículo 12 fracción I Bis de este ordenamiento, y

b) Otorgar a las mujeres cuidadoras el apoyo económico de asistencia social, con observancia a lo dispuesto en materia de transparencia y rendición de cuentas vigentes aplicables.

II. Disponer, mediante el uso eficiente de los recursos, los bienes que componen el Patrimonio de la Beneficencia Pública, para lograr el objetivo del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras;

No tiene correlativo

III. Coordinar esfuerzos con la Lotería Nacional para la Asistencia Pública para el fortalecimiento del Programa Nacional de Asistencia Social de las Mujeres Cuidadoras;

IV. Planear, promover, operar y monitorear la operación del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras a efecto de supervisar, evaluar y vigilar el desempeño de sus actividades, servicios y recursos;

V. Crear el Padrón de Mujeres Cuidadoras vigilando la sistematización de la información contenida en el mismo, monitorear su funcionamiento y actualizarlo semestralmente;

VI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social focalizados en mujeres cuidadoras; y

VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de brindar adiestramiento e instrucción a mujeres cuidadoras.

**Capítulo XI
Padrón de Mujeres Cuidadoras**

Artículo 70.- Se crea el Padrón de Mujeres Cuidadoras con objeto de organizar, supervisar e integrar información de las mujeres cuidadoras de todo el país, cuyas características se encuentran establecidas en el Artículo 4 fracción II Bis del presente ordenamiento. El Padrón estará a cargo de la Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

Artículo 71.- El Padrón de Mujeres Cuidadoras tiene como finalidad:

I. Determinar los principales atributos que contendrá la estructura de sus datos y la característica de cada uno de ellos, para el manejo de la información dentro del sistema informático respectivo, que permita identificar a cada beneficiaria del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras;

II. Elaborar los lineamientos y criterios necesarios para la integración de la información de las beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras de manera práctica, estructurada, estandarizada, metodológica, eficaz y sistemática;

III. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir la cobertura, eficiencia, eficacia, calidad e impacto del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras;

IV. Hacer más efectivo el ejercicio de los recursos, evitando la duplicidad de los apoyos económicos de asistencia social otorgados a mujeres cuidadoras y la dispersión de éstos;

V. Transparentar la operación de del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras, la rendición de cuentas y la prevención de la discrecionalidad en el otorgamiento de los apoyos económicos de asistencia social y servicios de este programa;

No tiene correlativo

VI. Establecer, en su caso, mecanismos y procesos de integración e intercambio de información con las dependencias e instituciones involucradas en los diferentes niveles de gobierno en el ámbito de la asistencia social; y

VII. Contar con elementos cualitativos y cuantitativos que permitan tomar decisiones de manera eficaz y oportuna en materia de asistencia social para este segmento poblacional, así como generar acciones y políticas públicas que reduzcan las brechas de desigualdad de las mujeres cuidadoras que permitan garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, sociales y económicos.

Artículo 72.- El Padrón de Mujeres Cuidadoras se integrará con el registro de las mujeres cuidadoras que realice la Secretaría de Salud.

Artículo 73.- El registro de mujeres cuidadoras, será requisito indispensable para recibir el apoyo económico de asistencia social que establece el Artículo 12 Bis de esta Ley.

Artículo 74.- El registro de las mujeres cuidadoras en este Padrón se realizará con los datos personales de esta población, la ubicación geográfica de su domicilio, las particularidades señaladas en el Artículo 4 fracción II Bis de este ordenamiento, así como los datos personales y condiciones fisiológicas y patológicas de dependencia de la persona o las personas que tienen a su cuidado.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>tratados en el Sistema de Datos Personales correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recabarán con pleno conocimiento de las personas objeto del Padrón. La Secretaría de Salud será responsable del sistema de datos personales y la interesada podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección, oposición y cancelación de sus datos a través del sistema de solicitudes de información del Gobierno Federal, en la siguiente dirección electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.</p> <p>Artículo 75.- Las mujeres cuidadoras inscritas en este Padrón recibirán una constancia de su registro y el número correspondiente, para dar observancia a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción II de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Para efectos de emitir los lineamientos, reglas y demás disposiciones normativas, administrativas, de transparencia, de fiscalización, evaluación y operativas del Programa Nacional de Asistencia Social de Mujeres Cuidadoras, la Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p>